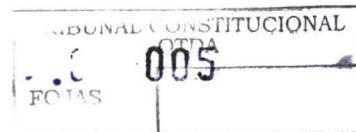




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02247-2009-PA/TC  
LIMA NORTE  
YONES EDITH CÓRDOVA CABALLERO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yones Edith Córdova Caballero contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 27, su fecha 19 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de agosto de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior solicitando que se disponga la expedición de la resolución de rectificación de la Resolución Suprema N.º 1172-95-IN/PNP. Alega que la cuestionada resolución considera de manera errónea la fecha en que fue asimilada a la Policía Nacional del Perú como profesional de la salud, hecho que, junto con la posterior omisión en la corrección de la misma por parte del demandado, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones.
2. Que en el caso de autos el objeto de la demanda es corregir un supuesto error material presentado en la Resolución Suprema N.º 1172-95-IN/PNP; es decir, la finalidad de la demanda es que en sede judicial se ejerza el control jurídico de la actuación de una entidad de la Administración Pública y que, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada que expida una resolución rectificando la cuestionada en la presente *litis*, lo cual corresponde al proceso contencioso - administrativo. Este proceso no solo se presenta como una vía alternativa al proceso de amparo, sino que, además, permite la actuación de medios probatorios, presentándose como un mecanismo más eficaz para dilucidación de pretensiones como la del demandante, es decir, la impugnación de un acto administrativo emanado del Ministerio del Interior. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOLIOS 006  
2

por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. Ernesto Figüeroa ~~Bernardini~~  
Secretario Relator